

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 564

De la revisión de las pretensiones de la demanda se tiene que la Parte Ejecutante en el acápite de medidas cautelares solicitó el embargo y secuestro de las cuotas de administración del EDIFICIO RIO LYLI y de los dineros que a cualquier título posea la Demandada en cuentas corrientes, de ahorros, o CDT en las distintas entidades financieras; y en escrito del 11 de marzo de 2020 solicitó el embargo y secuestro de los inmuebles que hacen parte del EDIFICIO RIO LYLI, los cuales relaciona en su escrito y en caso de no accederse al decreto de la medida, solicita se ordene la inscripción de la demanda en los respectivos folios de Matricula Inmobiliaria.

Así mismo en escrito visible al folio 21, allega el Certificado de Existencia y Representación de la Ejecutada y constancia de entrega del citatorio; y en escrito del 11 de marzo de 2020 allegó la liquidación del crédito a fin de que la misma se le tenga en cuenta.

Para resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Frente al decreto de embargo de la cuota de administración de la Ejecutada EDIFICIO RIO LYLI, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 593 del CGP, la misma se perfeccionará notificándole al deudor mediante entrega de un oficio en el que se le prevendrá que para hacer el pago debe constituir certificado de deposito a ordenes del Juzgado y que en caso de negarse a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquier persona que presencie el hecho.

Igualmente se advierte al deudor que deber informar acerca de la existencia del crédito, de cuando se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con antelación se le hubiere comunicado, o de alguna cesión, o de la aceptación de la misma, indicando el nombre del cesionario y la fecha de la misma, so pena de responder por el correspondiente pago y en armonía con el inciso 2º del artículo 599 del CGP se limitará al 20% del total del valor que perciba el Ejecutado a título de cuotas de administración y en ningún caso podrá superar la suma de \$260.000.000,00.

Tendiente a la efectividad de la medida de embargo se oficiara al Administrador y

Representante Legal del EDIFICIO RIO LYLI -señor LUIS ALBERTO REYES BALCAZAR identificado con C.C.16.634.849- según Certificado de la Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, para que proceda a hacer entrega de los dineros al secuestre designado por el Juzgado para tal fin, so pena de hacerse responsable de dichos valores, advirtiéndole que la medida de embargo se entenderá perfeccionada desde la fecha de recibo del oficio.

Concordante con lo anterior se designa como SECUESTRE de la Lista de Auxiliares de La Justicia¹ a la señora **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, quien puede ser notificada en la calle 18ª No.55-105 M-350 o calle 18ª No.55-105 M-350, teléfono 304 1550 – 315 8139968 y correo electrónico balbet2009@hotmail.com, advirtiéndole que el cargo es de obligatorio cumplimiento, para lo cual deberá constituir certificado de depósito judicial a órdenes del Juzgado y a razón de este proceso y deberá rendir informe periódico al Juzgado de los dineros que reciba por parte del Administrador del EDIFICIO RIO LYLI conforme lo establece el artículo 51 del CGP, advirtiéndole igualmente que podrá adelantar proceso judicial en caso de que el deudor no efectúe oportunamente el pago.

Respecto de la medida de embargo de las cuentas bancarias del deudor, se accederá a la misma comunicándola a las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, limitándola a la suma de \$260.000.000,00, conforme al numeral 10 del artículo 593 del CGP.

Con relación a la medida de embargo y secuestro de los inmuebles que hacen parte del EDIFICIO RIO LYLI, relacionados por el peticionario en su escrito, considera el Despacho prudente ordenar el desarchivo del proceso ordinario con radicación 76-001-31-05-006-2012-001125-00, para determinar conforme a las condenas impuestas la responsabilidad solidaria de los copropietarios. Lo anterior teniendo en cuenta que en el presente expediente no reposa el audio de la audiencia donde se profirió la sentencia.

En cuanto a la entrega del citatorio a la Ejecutada se advierte que la Parte Actora no allegó la constancia de entrega de la empresa de correos en la forma establecida en el artículo 291 del CGP, por lo tanto, el Despacho la requerirá para que realice los actos de notificación personal del auto de mandamiento de pago a la Ejecutada en la forma establecido en la norma citada o allegue la respectiva constancia de entrega del citatorio.

¹ La Lista de Auxiliares de la Justicia corresponde a la Enviada por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali Valle del Consejo Superior de la Judicatura del 05 de febrero de 2020. Acuerdo PSAA15-10448 y PCSJA19-11279 – Resolución DESAJCLR19-66221 del 20 de junio de 2019.

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de las CUOTAS DE ADMINISTRACION que perciba la Ejecutada en el EDIFICIO RIO LYLI en el equivalente al 20%, para lo cual se oficiara al Administrador y Representante Legal del señalado edificio -señor LUIS ALBERTO REYES BALCAZAR identificado con C.C.16.634.849- según Certificado de la Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, para que proceda a hacer entrega de los dineros al secuestro que designe el Juzgado para tal fin, so pena de hacerse responsable de dichos valores, advirtiéndole que la medida de embargo se entenderá perfeccionada desde la fecha de recibo del oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al Administrador y Representante Legal del EDIFICIO RIO LYLI, que en todo caso el monto de lo embargado no debe superar la suma de \$260.000.000,00.

TERCERO: DESIGNAR como SECUESTRE de la Lista de Auxiliares de La Justicia² a la señora **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, quien puede ser notificada en la calle 18ª No.55-105 M-350 o calle 18ª No.55-105 M-350, teléfono 304 1550 – 315 8139968 y correo electrónico balbet2009@hotmail.com, advirtiéndole que el cargo es de obligatorio cumplimiento, para lo cual deberá constituir certificado de depósito judicial a órdenes del Juzgado y a razón de este proceso y deberá rendir informe periódico al Juzgado de los dineros que reciba por parte del Administrador del EDIFICIO RIO LYLI conforme lo establece el artículo 51 del CGP, advirtiéndole igualmente que podrá adelantar proceso judicial en caso de que el deudor no efectúe oportunamente el pago. Librar el correspondiente oficio.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posea la Ejecutada EDIFICIO RIO LYLI en las entidades financieras a saber BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, limitándola a la suma de \$260.000.000,00 conforme al numeral 10 del artículo 593 del CGP. Librar el correspondiente oficio.

QUINTO: ABSTENERSE de ordenar el embargo y secuestro de los inmuebles que hacen parte del EDIFICIO RIO LYLI, relacionados por el peticionario en su escrito, hasta tanto se revisen las condenas impuestas en la sentencia que dio lugar a la presente acción ejecutiva.

² La Lista de Auxiliares de la Justicia corresponde a la Enviada por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali Valle del Consejo Superior de la Judicatura del 05 de febrero de 2020. Acuerdo PSAA15-10448 y PCSJA19-11279 – Resolución DESAJCLR19-66221 del 20 de junio de 2019.

SEXTO: ORDENAR el desarchivo y posterior digitalización, del proceso ordinario con radicación 76-001-31-05-006-2012-001125-00, que dio lugar a la presente acción ejecutiva.

SEPTIMO: REQUERIR a la Parte Actora para realice los actos tendientes a la notificación personal del mandamiento de pago a la Ejecutada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y allegue los correos electrónicos de las entidades financieras y de la Ejecutada a fin de comunicar la medida de embargo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **20 de abril de 2021**

En Estado No. **063** se notifica a las partes el auto anterior. La secretaria: NANCY FLOREZ TRUJILLO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 518

La Apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL I.S.S. mediante escrito presentado el 21 de octubre de 2020 solicita la entrega del depósito judicial 469030000960804 por valor de \$357.854,05 que se encuentra a favor del extinto I.S.S., argumentando que el pasado 15 de septiembre de 2016 COLPENSIONES y el P.A.R.I.S.S suscribieron un "ACUERDO DE NIVEL DE SERVICIO PARA CONTINUAR CON EL COBRO DE TÍTULOS JUDICIALES A FAVOR DEL ISS Y EL TRASLADO DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR PARTE DEL P.A.R.I.S.S. A COLPENSIONES CUANDO ESTOS CORRESPONDAN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – SUBSISTEMA PENSIONES". Y aporta vía correo institucional el respectivo poder conferido por la Apoderada General del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION.

CONSIDERACIONES

Revisado el portal del Banco Agrario se observa que existe el título judicial 469030000960804 de fecha 25 de noviembre de 2009 por valor de \$ 357.854,05, sin constancia de pago.

Frente al manejo de los recursos del extinto I.S.S., el capítulo V del Decreto 2013 de 2012 proferido por el Ministerio de Salud y Protección Social en lo concerniente a los fondos de Invalidez, Vejez y Muerte, en su artículo 12 dispuso:

"Artículo 12. Transferencia de los bienes de los fondos de invalidez, vejez y muerte.

A partir de la vigencia del presente Decreto, los activos y pasivos de los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte serán transferidos a COLPENSIONES, quien deberá conservar la separación patrimonial exigida en las normas. Los activos incluyen los bienes objeto de dación en pago, recibidos por obligaciones pensionales(...)."

El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, transferirá al día siguiente de la entrada en vigencia del presente decreto a COLPENSIONES, los saldos en cuentas corrientes y de ahorros, correspondientes a los fondos de invalidez, vejez y muerte, de conformidad con lo establecido en el documento que se suscriba para el efecto. En un término no superior a seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación entregará a COLPENSIONES, la totalidad de la información vinculada a las cuentas contables de los activos y pasivos de los fondos.

El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, transferirá al día siguiente de la entrada en vigencia del presente decreto a COLPENSIONES los títulos y recursos en los cuales esté representada la comisión de administración por concepto de conmutación pensional que a la vigencia del presente Decreto no hubiese sido amortizada y que se encuentren en la contabilidad del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

COLPENSIONES, en su calidad de administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, será titular de todas las inversiones del Instituto de Seguros Sociales -ISS en títulos de deuda pública, que a la vigencia del presente decreto integren los Fondos de Reservas de Vejez, Invalidez y Muerte. Para ello, COLPENSIONES realizará todos los trámites correspondientes para la formalización y solicitará el registro con la respectiva anotación en cuenta a los Depósitos de Valores con sujeción a la reglamentación aplicable. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación notifique a los Depósitos de Valores el traslado a COLPENSIONES (...)."

Así mismo se dispuso la entrada en operación de COLPENSIONES a partir de su creación mediante el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 teniendo en cuenta que ésta última asumió la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a partir de la promulgación del citado Decreto conforme a lo dispuesto en su artículo 35 el que a su tenor dice:

"Art. 35°. De los Procesos judiciales. De conformidad con el artículo 25 del Decreto 254 de 2000, modificado por la Ley 1450 de 2011, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación, deberá presentar ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones que cursen al momento de entrada en vigencia del presente decreto.

El Instituto de Seguros Sociales en liquidación continuará atendiendo los procesos judiciales en curso derivados de su gestión como administradora del régimen de prima media con prestación definida, por el término de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Vencido dicho término, los procesos deberán ser entregados a COLPENSIONES entidad que continuará con el trámite respectivo.

Durante ese mismo término el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, tendrá a su cargo la sustanciación de los trámites y la atención de las diligencias prejudiciales convocadas y notificadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto.

Las sentencias judiciales que afecten a los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte, o relacionada con la función de administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida serán cumplidas por COLPENSIONES". - (Subrayas fuera de texto)-.

Conforme a las anteriores disposiciones, se advierte que COLPENSIONES asumió la totalidad de las competencias y obligaciones en su calidad de nueva administradora del régimen de prima media con prestación definida, situación que es de público conocimiento.

En tal virtud y revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite se tiene que en el proceso ejecutivo se profirió sentencia que dispuso el reconocimiento del incremento pensional del 14% por cónyuge y de las costas procesales que no fueron pagadas, por lo cual tendiente a ello se constituyó el título judicial 469030000960804 de fecha 25 de noviembre de 2009 por valor de \$ 357.854,05, que a la fecha tiene más de diez años de constituido, habiendo sido consignado por la apoderada de la Parte Actora a favor del ISS, lo que conlleva a tener la suma consignada como remanentes a favor de la Pasiva.

No obstante, es preciso indicar que las medidas cautelares dentro de este proceso recayeron sobre los dineros destinados a la administración del régimen de prima media con prestación definida, por ende, en principio no podría el PAR del I.S.S. reclamar los remanentes que puedan obrar dentro de los procesos que se hayan adelantado contra el ente hoy Liquidado por concepto de prestaciones derivadas de dicho régimen, criterio que sostenía este Despacho anteriormente pero que hoy recoge teniendo en cuenta el Acuerdo celebrado entre COLPENSIONES y el PAR P.A.R.I.S.S el 15 de septiembre de 2016 de nivel de servicio para continuar con el cobro de títulos judiciales a favor del ISS y el traslado de los recursos recaudados por parte del P.A.R.I.S.S a COLPENSIONES cuando estos correspondan al Sistema General de Seguridad Social – Subsistema Pensiones, el cual tiene por objeto:

"(...) Determinar que para todos los efectos legales, contractuales, administrativos y operacionales, el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES, (i) continuará con la gestión de recuperación de los títulos judiciales que por concepto de remanentes se encuentra en los Despachos Judiciales a nivel nacional y que fueron constituidos ya sea por pago directo, mediante medida cautelar o cualquier otra figura jurídica del extinto ISS, (ii) adelantará el proceso de depuración contable que le permita establecer el origen de los recursos del título recuperado y, (iii) transferirá a la administradora del régimen de prima media con prestación definida, Colpensiones y/o quien haga sus veces, los recursos recuperados que pertenezca a dicho régimen (...)"

Por lo anterior y encontrándose que a la fecha las condenas impuestas ya fueron

Ejecutivo de LUIS ANTONIO ORTEGA Vs. ISS.
Radicación: 76-001-31-05-006-2009-01145-00

pagadas por el extinto I.S.S. y que si bien, el título judicial 469030000960804 de fecha 25 de noviembre de 2009 por valor de \$ 357.854,05, tiene más de diez años de constituido, su reclamación se hizo el 07 de junio de 2019- folio 44 – por parte de la entonces Apoderada del PAR ISS, por lo cual se ordenará la entrega a su favor.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

Primero: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANGELA MARIA VESGA BLANCO con C.C.63.446.151 y T. P.82.219 del CSJ para actuar como Apoderada del P.A.R.I.S.S en los términos del poder anexo al expediente digital.

Segundo: ENTREGAR al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S, con NIT 830-053630-9 el depósito judicial No. 469030000960804 del 25 de noviembre de 2009 por valor de **\$ 357.854.05**, por lo expuesto. Por secretaría efectuar la orden de pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali

Cali, **20 DE ABRIL DE 2021**

En Estado No. **63** se notifica a las
partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 520

La Apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL I.S.S. mediante escrito presentado el 21 de octubre de 2020 solicita la entrega del depósito judicial 469030000981239 por valor de \$420.094,51 que se encuentra a favor del extinto I.S.S., argumentando que el pasado 15 de septiembre de 2016 COLPENSIONES y el P.A.R.I.S.S suscribieron un "ACUERDO DE NIVEL DE SERVICIO PARA CONTINUAR CON EL COBRO DE TÍTULOS JUDICIALES A FAVOR DEL ISS Y EL TRASLADO DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR PARTE DEL P.A.R.I.S.S. A COLPENSIONES CUANDO ESTOS CORRESPONDAN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – SUBSISTEMA PENSIONES". Y aporta vía correo institucional el respectivo poder conferido por la Apoderada General del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION.

CONSIDERACIONES

Revisado el portal del Banco Agrario se observa que existe el título judicial 469030000981239 de fecha 22 de enero de 2010 por valor de \$ 420.094,51, sin constancia de pago.

Frente al manejo de los recursos del extinto I.S.S., el capítulo V del Decreto 2013 de 2012 proferido por el Ministerio de Salud y Protección Social en lo concerniente a los fondos de Invalidez, Vejez y Muerte, en su artículo 12 dispuso:

"Artículo 12. Transferencia de los bienes de los fondos de invalidez, vejez y muerte.

A partir de la vigencia del presente Decreto, los activos y pasivos de los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte serán transferidos a COLPENSIONES, quien deberá conservar la separación patrimonial exigida en las normas. Los activos incluyen los bienes objeto de dación en pago, recibidos por obligaciones pensionales(...)."

El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, transferirá al día siguiente de la entrada en vigencia del presente decreto a COLPENSIONES, los saldos en cuentas corrientes y de ahorros, correspondientes a los fondos de invalidez, vejez y muerte, de conformidad con lo establecido en el documento que se suscriba para el efecto. En un término no superior a seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación entregará a COLPENSIONES, la totalidad de la información vinculada a las cuentas contables de los activos y pasivos de los fondos.

El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, transferirá al día siguiente de la entrada en vigencia del presente decreto a COLPENSIONES los títulos y recursos en los cuales esté representada la comisión de administración por concepto de conmutación pensional que a la vigencia del presente Decreto no hubiese sido amortizada y que se encuentren en la contabilidad del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

COLPENSIONES, en su calidad de administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, será titular de todas las inversiones del Instituto de Seguros Sociales -ISS en títulos de deuda pública, que a la vigencia del presente decreto integren los Fondos de Reservas de Vejez, Invalidez y Muerte. Para ello, COLPENSIONES realizará todos los trámites correspondientes para la formalización y solicitará el registro con la respectiva anotación en cuenta a los Depósitos de Valores con sujeción a la reglamentación aplicable. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación notifique a los Depósitos de Valores el traslado a COLPENSIONES (...)."

Así mismo se dispuso la entrada en operación de COLPENSIONES a partir de su creación mediante el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 teniendo en cuenta que ésta última asumió la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a partir de la promulgación del citado Decreto conforme a lo dispuesto en su artículo 35 el que a su tenor dice:

“Art. 35°. De los Procesos judiciales. De conformidad con el artículo 25 del Decreto 254 de 2000, modificado por la Ley 1450 de 2011, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación, deberá presentar ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones que cursen al momento de entrada en vigencia del presente decreto.

El Instituto de Seguros Sociales en liquidación continuará atendiendo los procesos judiciales en curso derivados de su gestión como administradora del régimen de prima media con prestación definida, por el término de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Vencido dicho término, los procesos deberán ser entregados a COLPENSIONES entidad que continuará con el trámite respectivo.

Durante ese mismo término el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, tendrá a su cargo la sustanciación de los trámites y la atención de las diligencias prejudiciales convocadas y notificadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto.

Las sentencias judiciales que afecten a los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte, o relacionada con la función de administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida serán cumplidas por COLPENSIONES". -
(Subrayas fuera de texto)-.

Conforme a las anteriores disposiciones, se advierte que COLPENSIONES asumió la totalidad de las competencias y obligaciones en su calidad de nueva administradora del régimen de prima media con prestación definida, situación que es de público conocimiento.

En tal virtud y revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite se tiene que en el proceso ejecutivo se profirió sentencia que dispuso el reconocimiento del incremento pensional del 14% por cónyuge y de las costas procesales que no fueron pagadas, por lo cual tendiente a ello se constituyó el título judicial 469030000981239 del 22 de enero de 2010 que a la fecha tiene más de diez años de constituido sin que la Parte Actora se haya hecho presente a reclamarlo, lo que conlleva a tener la suma consignada como remanentes a favor de la Pasiva.

No obstante, es preciso indicar que las medidas cautelares dentro de este proceso recayeron sobre los dineros destinados a la administración del régimen de prima media con prestación definida, por ende, en principio no podría el PAR del I.S.S. reclamar los remanentes que puedan obrar dentro de los procesos que se hayan adelantado contra el ente hoy Liquidado por concepto de prestaciones derivadas de dicho régimen, criterio que sostenía este Despacho anteriormente pero que hoy recoge teniendo en cuenta el Acuerdo celebrado entre COLPENSIONES y el PAR P.A.R.I.S.S el 15 de septiembre de 2016 de nivel de servicio para continuar con el cobro de títulos judiciales a favor del ISS y el traslado de los recursos recaudados por parte del P.A.R.I.S.S a COLPENSIONES cuando estos correspondan al Sistema General de Seguridad Social – Subsistema Pensiones, el cual tiene por objeto:

"(...) Determinar que para todos los efectos legales, contractuales, administrativos y operacionales, el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES, (i) continuará con la gestión de recuperación de los títulos judiciales que por concepto de remanentes se encuentra en los Despachos Judiciales a nivel nacional y que fueron constituidos ya sea por pago directo, mediante medida cautelar o cualquier otra figura jurídica del extinto ISS, (ii) adelantará el proceso de depuración contable que le permita establecer el origen de los recursos del título recuperado y, (iii) transferirá a la administradora del régimen de prima media con prestación definida, Colpensiones y/o quien haga sus veces, los recursos recuperados que pertenezca a dicho régimen (...)"

Por lo anterior y encontrándose que a la fecha las condenas impuestas ya fueron

Ejecutivo de SEGUNDO OLEGARIO ARMERO vs. ISS.
Radicación: 76-001-31-05-006-2009-01266-00

pagadas por el extinto I.S.S. y que si bien, el título judicial 469030000981239 del 22 de enero de 2010 a la fecha tiene más de diez años de constituido, su reclamación por parte del PAR ISS EN LLIQUIDACION se hizo el 13 de mayo de 2019- folio 51 – por parte de la entonces Apoderada del PAR ISS, por lo cual se ordenará la entrega a su favor.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

Primero: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANGELA MARIA VESGA BLANCO con C.C.63.446.151 y T. P.82.219 del CSJ para actuar como Apoderada del P.A.R.I.S.S en los términos del poder anexo al expediente digital.

Segundo: ENTREGAR al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S, con NIT 830-053630-9 el depósito judicial No. 469030000981239 del 22 de enero de 2010 por valor de **\$420.094.51**, por lo expuesto. Por secretaría efectuar la orden de pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali

Cali, **20 DE ABRIL DE 2021**

En Estado No. **63** se notifica a las
partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 515

La Apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL I.S.S. mediante escrito presentado el 21 de octubre de 2020 solicita la entrega del depósito judicial 469030000986475 por valor de \$ 852.250,00 que se encuentra a favor del extinto I.S.S., argumentando que el pasado 15 de septiembre de 2016 COLPENSIONES y el P.A.R.I.S.S suscribieron un "ACUERDO DE NIVEL DE SERVICIO PARA CONTINUAR CON EL COBRO DE TÍTULOS JUDICIALES A FAVOR DEL ISS Y EL TRASLADO DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR PARTE DEL P.A.R.I.S.S. A COLPENSIONES CUANDO ESTOS CORRESPONDAN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – SUBSISTEMA PENSIONES". Y aporta vía correo institucional el respectivo poder conferido por la Apoderada General del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION.

CONSIDERACIONES

Revisado el portal del Banco Agrario se observa que existe el título judicial 469030000986475 de fecha 04 de febrero de 2010 por valor de \$ 852.250,00, sin constancia de pago.

Frente al manejo de los recursos del extinto I.S.S., el capítulo V del Decreto 2013 de 2012 proferido por el Ministerio de Salud y Protección Social en lo concerniente a los fondos de Invalidez, Vejez y Muerte, en su artículo 12 dispuso:

"Artículo 12. Transferencia de los bienes de los fondos de invalidez, vejez y muerte.

A partir de la vigencia del presente Decreto, los activos y pasivos de los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte serán transferidos a COLPENSIONES, quien deberá conservar la separación patrimonial exigida en las normas. Los activos incluyen los bienes objeto de dación en pago, recibidos por obligaciones pensionales(...)."

El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, transferirá al día siguiente de la entrada en vigencia del presente decreto a COLPENSIONES, los saldos en cuentas corrientes y de ahorros, correspondientes a los fondos de invalidez, vejez y muerte, de conformidad con lo establecido en el documento que se suscriba para el efecto. En un término no superior a seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación entregará a COLPENSIONES, la totalidad de la información vinculada a las cuentas contables de los activos y pasivos de los fondos.

El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, transferirá al día siguiente de la entrada en vigencia del presente decreto a COLPENSIONES los títulos y recursos en los cuales esté representada la comisión de administración por concepto de conmutación pensional que a la vigencia del presente Decreto no hubiese sido amortizada y que se encuentren en la contabilidad del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

COLPENSIONES, en su calidad de administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, será titular de todas las inversiones del Instituto de Seguros Sociales -ISS en títulos de deuda pública, que a la vigencia del presente decreto integren los Fondos de Reservas de Vejez, Invalidez y Muerte. Para ello, COLPENSIONES realizará todos los trámites correspondientes para la formalización y solicitará el registro con la respectiva anotación en cuenta a los Depósitos de Valores con sujeción a la reglamentación aplicable. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación notifique a los Depósitos de Valores el traslado a COLPENSIONES (...)."

Así mismo se dispuso la entrada en operación de COLPENSIONES a partir de su creación mediante el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 teniendo en cuenta que ésta última asumió la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a partir de la promulgación del citado Decreto conforme a lo dispuesto en su artículo 35 el que a su tenor dice:

"Art. 35º. De los Procesos judiciales. De conformidad con el artículo 25 del Decreto 254 de 2000, modificado por la Ley 1450 de 2011, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación, deberá presentar ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones que cursen al momento de entrada en vigencia del presente decreto.

El Instituto de Seguros Sociales en liquidación continuará atendiendo los procesos judiciales en curso derivados de su gestión como administradora del régimen de prima media con prestación definida, por el término de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Vencido dicho término, los procesos deberán ser entregados a COLPENSIONES entidad que continuará con el trámite respectivo.

Durante ese mismo término el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, tendrá a su cargo la sustanciación de los trámites y la atención de las diligencias prejudiciales convocadas y notificadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto.

Las sentencias judiciales que afecten a los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte, o relacionada con la función de administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida serán cumplidas por COLPENSIONES". -
(Subrayas fuera de texto)-.

Conforme a las anteriores disposiciones, se advierte que COLPENSIONES asumió la totalidad de las competencias y obligaciones en su calidad de nueva administradora del régimen de prima media con prestación definida, situación que es de público conocimiento.

En tal virtud y revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite se tiene que en el proceso ejecutivo se profirió sentencia que dispuso el reconocimiento del retroactivo de incremento por cónyuge y de las costas procesales que no fueron pagadas, por lo cual tendiente a ello se constituyó el título judicial 469030000986475 del 04 de febrero de 2010 que a la fecha tiene más de diez años de constituido sin que la Parte Actora se haya hecho presente a reclamarlo, lo que conlleva a tener la suma consignada como remanentes a favor de la Pasiva.

No obstante, es preciso indicar que las medidas cautelares dentro de este proceso recayeron sobre los dineros destinados a la administración del régimen de prima media con prestación definida, por ende, en principio no podría el PAR del I.S.S. reclamar los remanentes que puedan obrar dentro de los procesos que se hayan adelantado contra el ente hoy Liquidado por concepto de prestaciones derivadas de dicho régimen, criterio que sostenía este Despacho anteriormente pero que hoy recoge teniendo en cuenta el Acuerdo celebrado entre COLPENSIONES y el PAR P.A.R.I.S.S el 15 de septiembre de 2016 de nivel de servicio para continuar con el cobro de títulos judiciales a favor del ISS y el traslado de los recursos recaudados por parte del P.A.R.I.S.S a COLPENSIONES cuando estos correspondan al Sistema General de Seguridad Social – Subsistema Pensiones, el cual tiene por objeto:

"(...) Determinar que para todos los efectos legales, contractuales, administrativos y operacionales, el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES, (i) continuará con la gestión de recuperación de los títulos judiciales que por concepto de remanentes se encuentra en los Despachos Judiciales a nivel nacional y que fueron constituidos ya sea por pago directo, mediante medida cautelar o cualquier otra figura jurídica del extinto ISS, (ii) adelantará el proceso de depuración contable que le permita establecer el origen de los recursos del título recuperado y, (iii) transferirá a la administradora del régimen de prima media con prestación definida, Colpensiones y/o quien haga sus veces, los recursos recuperados que pertenezca a dicho régimen (...)"

Por lo anterior y encontrándose que a la fecha las condenas impuestas ya fueron

Ordinario de Primera Instancia de TEUDOLO MARTINEZ vs ISS
Radicación 76-001-31-05-006-2010-00121-00

pagadas por el extinto I.S.S. y que si bien, el título judicial 469030000986475 del 04 de febrero de 2010 tiene más de diez años de constituido, su reclamación se hizo el 14 de mayo de 2019- folio 68 – por parte de la entonces Apoderada del PAR ISS por lo cual se ordenará la entrega a su favor.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

Primero: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANGELA MARIA VESGA BLANCO con C.C.63.446.151 y T. P.82.219 del CSJ para actuar como Apoderada del P.A.R.I.S.S en los términos del poder anexo al expediente digital.

Segundo: ENTREGAR al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S, con NIT 830-053630-9 el depósito judicial No. 469030000986475 del 04 de febrero de 2010 por valor de **\$ 852.250.00**, por lo expuesto. Por secretaría efectuar la orden de pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

CALI, 20 DE ABRIL DE 2021

En Estado No. **63** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 426

Se observa que a la fecha el apoderado de la demandante, no se ha pronunciado respecto de los autos de sustanciación No. 630 del 22 de mayo de 2020 y 1235 del 14 de diciembre de 2020, notificados por Estado el 22 de mayo de 2020 y 15 de diciembre de 2020 respectivamente, en el primero se le requirió que hiciera la gestión necesaria encaminada a la obtención de la certificación laboral dirigida de la empresa CIRCULO DE LECTORES y en el segundo para que aportara al proceso la constancia de la gestión que hizo para la obtención de la certificación laboral dirigida de la empresa CIRCULO DE LECTORES

Conforme a lo expuesto considera el Despacho procedente requerir por última vez al apoderado de la demandante, para que aporte al proceso certificación de la empresa CIRCULO DE LECTORES donde indique fecha de inicio y terminación de la relación laboral, fecha de afiliación, y retiro del sistema de seguridad social integral en pensiones, de la señora BEATRIZ BETANCUR DE OTERO con C.C. No. 31.205.783, lo anterior para que obre como prueba fundamental dentro del asunto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REQUERIR por Ultima vez al apoderado de la demandante para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, aporte al proceso la constancia de la gestión que hizo para la obtención de la certificación laboral dirigida de la empresa CIRCULO DE LECTORES, conforme al requerimiento que el Despacho le hizo en autos 630 del 22 de mayo de 2020 y 1235 del 14 de diciembre de 2021

Advertir al apoderado que una vez se allegue la certificación por parte de la empresa CIRCULO DE LECTORES se fijará fecha para continuar la audiencia del art 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **20 DE ABRIL DE 2021**

En Estado No **63** e notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 638

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante en escrito presentado el 06 de marzo de 2020 solicita el emplazamiento del representante legal de INMOBILIARIA PLASSAND LTDA, por haber efectuado el trámite de la citación y el aviso conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, sin que se hubiere logrado su comparecencia, petición que reitera el 18 de agosto de 2020 y 27 de enero de 2021.

Así mismo, mediante escrito presentado el 09 de abril solicita se le imponga una caución a la demandada con el fin de garantizar una eventual condena favorable a su representado, toda vez que tiene pleno conocimiento de que la entidad demandada está pensando insolventarse, dada la situación económica de emergencia sanitaria que está viviendo el país, a riesgo de que si no se hace así, lo pretendido por su poderdante se quedaría en una mera expectativa.

Para resolver se CONSIDERA:

EL Gobierno Nacional mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020.

Y el Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 del mes de marzo de 2020, entre otros, mediante los cuales ordenó la suspensión de términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor al haberse visto afectado el País con casos de la enfermedad denominada COVID 19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, suspensión que se mantuvo hasta el **30 de junio de 2020**, según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Revisado el expediente digitalizado se observa que a folios 60 y 62 – 67 y 70 de PDF - obran las certificaciones de la empresa de correo Servientrega aportadas por el apoderado del demandante, en la cual consta que el citatorio fue devuelto con nota que la persona a notificar se negó a recibir, y el aviso fue entregado en la Avenida 2

Norte 21N - 05, Hotel Rivera del Rio , habiendo sido recibido en la recepción por el señor Lexi Angulo el día 19 de febrero de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el demandado no se ha hecho presente a notificarse de la demanda es procedente el emplazamiento.

En cuanto a la solicitud presentada por el apoderado del demandante de que se imponga caución a la demandada no es procedente ahora decidir, toda vez que conforme al art 85A del CPTSS, una vez recibida la solicitud, se debe citar inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto.

Para el caso tenemos que el representante legal de la demandada no ha sido notificado todavía, incluso se le nombrará curador, y por tanto, es prematuro en este momento procesal citarlo a una audiencia especial y para decidir la caución.

Por lo anterior SE RESUELVE:

Primero: ORDENAR el emplazamiento del representante legal de INMOBILIARIA PLASSAND LTDA, señor HUGO ALFREDO ACOSTA LOPEZ, o a quien haga sus veces, el cual se surtirá conforme a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del CGP, mediante comunicación enviada al registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Segundo: DESIGNAR como Curadora Ad-Litem del representante legal de INMOBILIARIA PLASSAND LTDA, señor HUGO ALFREDO ACOSTA LOPEZ, o a quien haga sus veces, a la Dra. JULIANA ESPINOSA MARIN, quien se identifica con la C. C. No. 1.151.935.596 y T.P. No. 307.332, correo electrónico: julianaespinosa.abogada@hotmail.com

Líbrese la comunicación de esta determinación y practíquese por secretaria la notificación del auto admisorio a la curadora designada.

Tercero: FIJAR la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), como gastos provisionales de curaduría.

Cuarto: NO DAR TRAMITE por ahora a la solicitud de imposición de caución a la demandada en los términos del art 85A del CPTSS presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

nft/

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

CALI 20 DE ABRIL DE 2021

En Estado No. **63** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 7-15 torre B piso 8 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Correo institucional: j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 19 de abril de 2021

OFICIO No. 106

Doctor (a)

JULIANA ESPINOSA MARIN

EMAIL: julianaespinosa.abogada@hotmail.com

Cali Valle

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: HECTOR FABIO FRANCO CRUZ
DEMANADO: INMOBILIARIA PLASSAN LTDA
RADICACION: 76 001 31 05 006 2019 – 00047 00

Se le hace saber que mediante providencia de la fecha proferida dentro del proceso de la referencia se ordenó designarla como Curadora Ad-Litem del representante legal de INMOBILIARIA PLASSAND LTDA, señor HUGO ALFREDO ACOSTA LOPEZ, o a quien haga sus veces

Si acepta el cargo sírvase informar inmediatamente a este Despacho su decisión para notificarle del auto admisorio de la demanda, y de no aceptarlo debe aportar la prueba que justifique su no aceptación (numeral 7, Artículo 48 CGP).

Atentamente,



NANCY FLOREZ TRUJILLO
Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 651

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

Al llegar a este punto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicara con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad

de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, no a su correo personal.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 de abril de 2021

En Estado No.- 63 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 654

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

Al llegar a este punto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicara con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad

de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, no a su correo personal.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las entidades demandadas **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las TRES DE LA TARDE (03:00 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento – artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 de abril de 2021

En Estado No.- 63 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 653

Para empezar, obra prueba de la entrega del expediente digital por parte del Despacho a COLPENSIONES para que se pronunciara frente a la demanda, esto en fecha 21 de julio de 2020. Acaece, no obstante que no fue remitido pronunciamiento alguno, motivo por el cual se tendrá por no contestada el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

Por otro lado, si obra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por el apoderado de la demandada PORVENIR, y del estudio de este escrito se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

Al llegar a este punto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicara con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, no a su correo personal.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la sociedad **PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda por parte de la entidad **COLPENSIONES**.

Tercero: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Trámite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 20 de abril de 2021

En Estado No.- 63 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 634

El apoderado de la demandada HPC MARKETING Y EVENTOS S.A. EN REESTRUCTURACION en escrito presentado el 05 de agosto de 2020 solicita se decrete la nulidad de lo actuado, se ordene notificar en debida forma la demanda y publicar la totalidad del expediente con el fin de proceder con su notificación, Anexa el poder a él conferido para representar a la demandada.

Como fundamento de su petición manifiesta que la notificación por aviso que hizo la apoderada de la parte demandante el 17 de julio de 2020 es contraria a derecho, puesto que solamente incluyó el oficio citatorio, sin adjuntar el auto admisorio, y tampoco allego la demanda con anexos, por ello hace imposible ejercer el derecho de defensa y contradicción de su poderdante.

El 05 de agosto de 2020 la apoderada del demandante presentó escrito aportando la constancia del aviso al representante legal de HPC MARKETING Y EVENTOS S.A. y solicitando su emplazamiento

Para resolver se COSIDERA:

Si bien la apoderada del demandante anexa la constancia del envío del aviso al representante legal de HPC MARKETING Y EVENTOS S.A., no le anexó copia del auto admisorio, no cumpliendo de esta manera con lo previsto en el art 292 del CGP, siendo improcedente la solicitud de emplazamiento, y por tanto, sería del caso ordenar nuevamente el envío del aviso.

No obstante, como el Dr. ALEJANDRO PENILLA RODRIGUEZ allegó poder que le confirió el representante legal HPC MARKETING Y EVENTOS S.A., se entiende que éste tiene conocimiento de la demanda, por lo que se tendrá por notificado por conducta concluyente a su apoderado.

No siendo necesario con esta decisión entrar a resolver la nulidad planteada por el apoderado del demandado.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

Primero.- Reconocer personería al Dr. ALEJANDRO PENILLA RODRIGUEZ, con C.C. No. 1.151.934.446 y T.P. No. 278.519, expedida por el CSJ como apoderado judicial de HPC MARKETING Y EVENTOS S.A. EN REESTRUCTURACION en los términos del poder a él conferido por el representante legal de la demandada.

Segundo.- Negar la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto

Tercero.- Tener por notificado por conducta concluyente al apoderado judicial de HPC MARKETING Y EVENTOS S.A. EN REESTRUCTURACION, por lo expuesto. Advirtiéndole que los términos de diez días para contestar la demanda corren a partir del día siguiente en que se notifica por estado esta providencia, para lo cual el Despacho le enviará el expediente digital al correo electrónico alejandropenilla@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

nft/

JUZGADO 6º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CALI, 20 DE ABRIL DE 2021

En Estado No 63 se notifica a las partes el auto anterior.



NANCY FLOREZ TRUJILLO
Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 633

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente digital se observa que los demandados: KEMBERLIN QUINTANA VIDAL, FRANCESCO PAOLO QUINTANA VIDAL, VALENTINA QUINTANA ZUÑIGA, y la llamada como litisconsorte necesario, CELIA PIEDAD VIDAL allegaron contestación de la demanda a través de apoderado judicial, pero no hay constancia de la notificación de la demanda, ni la apoderada de la parte demandante allegó constancia de citatorios o constancia del mensaje de datos que haya enviado a la dirección electrónica de los demandados a través del cual envió la providencia respectiva, como lo prevé el art 8° del Decreto 806 de 2020.

Así mismo se observa que los curadores designados en auto interlocutorio 465 del 06 de marzo de 2020, admisorio de la demanda, de los herederos determinados del señor OTONIEL QUINTANA: JHON JAIRO QUINTANA GUEVARA, CARLOS GIOVANY QUINTANA CORREDOR, GHOINER LEANDRO QUINTANA PALOMEQUE, Y LOS HEREDEROS INTERMINADOS DEL SEÑOR OTONIEL QUINTANA, no han manifestado su interés en aceptar el cargo de Curador

Para resolver se CONSIDERA:

El art 8° del Decreto 806 de 2020 establece.

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...

De conformidad con la norma antes trascrita se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días hábiles allegue constancia de citatorios o constancia del mensaje de datos que haya enviado a la dirección electrónica de los demandados KEMBERLIN QUINTANA VIDAL, FRANCESCO PAOLO QUINTANA VIDAL, VALENTINA QUINTANA ZUÑIGA, y la llamada como litisconsorte necesario, CELIA PIEDAD VIDAL, a través del cual envió la providencia respectiva, como lo prevé el art 8° del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que los Dres.: AMPARO ACOSTA ROSAS, ARTURO AGUADO ROJAS Y LUZ STELLA AGUIRRE SALCEDO, no han manifestado su interés en aceptar la designación del curador ad litem, se ordenará relevarlos de dicho cargo y se nombrará un nuevo curador

En consecuencia, SE RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días hábiles allegue constancia de citatorios o constancia del mensaje de datos que haya enviado a la dirección electrónica de los demandados KEMBERLIN QUINTANA VIDAL, FRANCESCO PAOLO QUINTANA VIDAL, VALENTINA QUINTANA ZUÑIGA, y la llamada como litisconsorte necesario, CELIA PIEDAD VIDAL, y a través del cual envió la providencia respectiva, como lo prevé el art 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: RELEVAR a los curadores AMPARO ACOSTA ROSAS, ARTURO AGUADO ROJAS Y LUZ STELLA AGUIRRE SALCEDO por lo expuesto.

TERCERO: DESIGNAR como Curadora Ad-Litem de los herederos determinados del señor OTONIEL QUINTANA, señores: JHON JAIRO QUINTANA GUEVARA, CARLOS GIOVANY QUINTANA CORREDOR y GHOINER LEANDRO QUINTANA PALOMEQUE, Y LOS HEREDEROS INTERMINADOS DEL SEÑOR OTONIEL QUINTANA, a la Dra. VICTORIA E. HERNANDEZ MARTINEZ, cuyo correo electrónico es: abogada@vhmlegal.com.co y celular 3104570317

Librese el correspondiente oficio comunicando esta determinación y practíquese por secretaria la notificación del auto admisorio a la curadora si acepta el cargo

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SONIA STELLA ZUÑIGA PATIÑO VS HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR OTONIEL QUINTANA: KEMBERLIN QUINTANA VIDAL, FRANCESCO PAOLO QUINTANA VIDAL, JHON JAIRO QUINTANA GUEVARA, CARLOS GIOVANY QUINTANA CORREDOR, GHOINER LEANDRO QUINTANA PALOMEQUE Y VALENTINA QUINTANA ZUÑIGA, Y LOS HEREDEROS INTERMINADOS DEL SEÑOR OTONIEL QUINTANA
ARADICACIÓN No. 760013105006-2019-00761-00

TERCERO: FIJAR la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), como gastos provisionales de curaduría.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 DE ABRIL DE 2021

En Estado No. **63** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SONIA STELLA ZUÑIGA PATIÑO VS HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR OTONIEL QUINTANA: KEMBERLIN QUINTANA VIDAL, FRANCESCO PAOLO QUINTANA VIDAL, JHON JAIRO QUINTANA GUEVARA, CARLOS GIOVANY QUINTANA CORREDOR, GHOINER LEANDRO QUINTANA PALOMEQUE Y VALENTINA QUINTANA ZUÑIGA, Y LOS HEREDEROS INTERMINADOS DEL SEÑOR OTONIEL QUINTANA
ARADICACIÓN No. 760013105006-2019-00761-00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12-15 torre B piso 8 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Correo institucional: j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 19 de abril de 2021

Oficio No. 105

Doctor (a)

VICTORIA E. HERNANDEZ MARTINEZ,

Correo electrónico: abogada@vhmlegal.com.co - celular 3104570317

Cali Valle

REFERENCIA: ORDINARIO

DEMANDANTE: SONIA STELLA ZUÑIGA PATIÑO

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR OTONIEL QUINTANA: KEMBERLIN QUINTANA VIDAL, FRANCESCO PAOLO QUINTANA VIDAL, JHON JAIRO QUINTANA GUEVARA, CARLOS GIOVANY QUINTANA CORREDOR, GHOINER LEANDRO QUINTANA PALOMEQUE Y VALENTINA QUINTANA ZUÑIGA, Y LOS HEREDEROS INTERMINADOS DEL SEÑOR OTONIEL QUINTANA

RADICACIÓN No. 76 001 31 05 006-2019-00761-00

Se le hace saber que mediante providencia de la fecha proferida dentro del proceso de la referencia se ordenó designarla como Curador Ad-Litem del litisconsorte necesario de la parte pasiva señor BRIAN JHON COLOMBANA.

Si acepta el cargo sírvase comparecer a este Despacho para notificarse del auto admisorio de la demanda, de lo contrario debe comunicar su declinación inmediatamente aportando la prueba que justifique su no aceptación (numeral 7, Artículo 48 CGP).

Atentamente,



NANCY FLOREZ TRUJILLO

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 639

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 537 del 05 de abril de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por ADELAIDA ISABEL ROMERO ORTIZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 de abril de 2021

En Estado No. 63 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 640

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 538 del 05 de abril de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por DUBEN ANGEL HURTADO DAJOMES contra CONSTRUCTORA MYG S.A.S.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 de abril de 2021

En Estado No. 63 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 641

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 539 del 05 de abril de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por ANA LUZ CORTES FLETCHER contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 de abril de 2021

En Estado No. 63 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 642

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 542 del 05 de abril de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por NOE SILVA MENDEZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 de abril de 2021

En Estado No. 63 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 643

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 547 del 05 de abril de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por ORLANDO MORENO REAL contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 de abril de 2021

En Estado No. 63 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 644

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 549 del 05 de abril de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por NELSON CAICEDO contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 de abril de 2021

En Estado No. 63 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 645

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 552 del 05 de abril de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por JAIRO ALAYON GONZALEZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 de abril de 2021

En Estado No. 63 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 646

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 582 del 08 de abril de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por DUVERNEY MEJIA GONZALEZ contra PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. – PROSERVIS TEMPORALES S.A.S., FRIOMIX DEL CAUCA S.A.S. – FRIOCAUCA S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 de abril de 2021

En Estado No. 63 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 647

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 573 del 07 de abril de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por MARIA VICTORIA MUÑOZ CHAMORRO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 de abril de 2021

En Estado No. 63 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 648

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 584 del 08 de abril de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por MARTHA CECILIA QUEJADA MAYA contra GLORIA INES MOYA CAICEDO.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 de abril de 2021

En Estado No. 63 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 652

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MILLER DURAN BERMEO en contra de DISTRIBUIDORA DE CARNES E.T. LOS MONOS S.A.S. Y GIT ORGANIZACIONAL E.S.T. S.A.S., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Existe indebida acumulación de pretensiones conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 25A del CPTSS, toda vez que si bien se solicita el reintegro del demandante al cargo que venía desempeñando, lo que supone la continuación del vínculo laboral, también se solicita la indemnización por no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales, lo cual supone la extinción del contrato; pretensiones que resultan claramente contradictorias, debe la parte actora proponerlas e identificarlas una como principal y la otra como subsidiaria.
- b) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por MILLER DURAN BERMEO contra DISTRIBUIDORA DE CARNES E.T. LOS MONOS S.A.S. Y GIT ORGANIZACIONAL E.S.T. S.A.S., por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. LEONARDY RODRIGUEZ con C.C. 16.458.340 y T.P. 186.339 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

Cuarto. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **20 DE ABRIL DE 2021**

En Estado No. 63 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria